

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN COLIMA (DIF ESTATAL)**

REGLAMENTO

**DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO
DE COLIMA**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y en términos de los artículos 2, 3, 7 y 124 con relación a los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, (DIF Estatal Colima) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto 48, publicado con fecha 30 de julio del año 1977, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", cuya actuación se rige mediante la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima, publicada mediante Decreto 587, en el Periódico Oficial "Estado de Colima", con fecha del 01 de septiembre de 2012, personalidad que determina el artículo 56 de la referida Ley.

En ese sentido, el DIF Estatal Colima funge como Organismo regulador de la asistencia social, cuyos objetivos principales son la promoción y prestación de servicios de asistencia social, la interrelación sistemática con instituciones públicas y privadas, para la ejecución de acciones en esta materia, así como las demás acciones que establezca la Ley del Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima y el resto de disposiciones legales aplicables.

Que con fecha 04 de diciembre del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, derivada de la iniciativa preferente presentada por el Presidente de la República. Ley armonizada con la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se reconoce explícitamente como titulares de derechos a las niñas, niños y adolescentes, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, según lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto consiste en garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales, en congruencia con el principio especial de protección integral que concibe a niñas, niños y adolescentes, como personas autónomas, titulares de derechos y cuyo ejercicio pleno debe ser garantizado por el Estado, la sociedad y la familia, los cuales habrán también de prevenir la vulneración de los mismos.

En el ámbito local, se promulgó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, que fue publicada mediante Decreto 489 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el día 18 de abril del año 2015, cuyo texto se encuentra alineado con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que cumple con el reconocimiento expreso de este sector como sujetos de derechos, así como con las atribuciones concurrentes entre la Federación y el Estado.

De igual manera, la citada Ley determina los derechos y principios rectores que deben observarse en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la creación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, a efecto de que las autoridades cumplan con su responsabilidad de garantizar la prevención, protección y restitución integral de sus derechos, así como la implementación de los mecanismos para emplear las políticas públicas de manera coordinada en los tres órdenes de gobierno, con un enfoque transversal, garantista y anteponiendo siempre el interés superior de la niñez.

El presente texto legal, obedece a lo dispuesto en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, al ser una disposición reglamentaria de dicha ley, cuya finalidad consiste en impulsar el marco jurídico, a efecto de que la autoridad competente cuente con mejores herramientas institucionales para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos a niñas, niños y adolescentes, conforme lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Este Reglamento regula las atribuciones que la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, otorga al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima, observando como eje rector el Principio de Interés Superior de la Niñez, con el objeto de respetar, promover, proteger y garantizar sus derechos, conforme a lo dispuesto por el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con el presente Reglamento, se busca una eficiente colaboración y coordinación entre los tres órdenes de gobierno, los sectores social y privado, y de las niñas, los niños y adolescentes, a través de su participación en el Sistema para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

De igual manera, se establecen disposiciones para la operatividad del Sistema para la Protección Integral de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, que resulta indispensable para la adecuada garantía de sus derechos humanos, como lo son: la forma y términos en que se elaborará el diagnóstico base del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como los términos en que se llevará a cabo la evaluación de las políticas vinculadas con la protección de sus derechos.

El referido programa estatal, incluirá invariablemente las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; establecerá los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales, a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias. Comprenderá también la estimación de los recursos y fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal responsables en la ejecución de citado programa estatal; así como los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del mismo y la participación de niñas, niños y adolescentes, de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución de dicho programa estatal y finalmente, establecerá los mecanismos de transparencia, de rendición de cuentas y de evaluación.

De conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, este Reglamento establece la conformación de un Sistema Estatal de Información, así como el procedimiento para la creación y operación del Registro de los Centros de Asistencia Social y para cumplir con la obligaciones derivadas del mismo, así como la forma y términos en que se proporcionará la información requerida por los distintos registros nacionales y bases de datos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos antes señalados, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL EL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento

1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, tiene como objeto regular las atribuciones de la administración pública estatal, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, los Manuales de Organización y Operación y demás disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 2. Definiciones

1. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, se entenderá por:
 - I. **Administración Pública Estatal:** a las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima;
 - II. **Consejo Consultivo:** al Consejo Consultivo del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
 - III. **Constitución:** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - IV. **DIF Estatal:** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima;
 - V. **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:** a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
 - VI. **Ley de la Procuraduría de Protección:** a la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
 - VII. **Ley General:** a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - VIII. **Ley de Procedimiento Administrativo:** a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios;
 - IX. **Manual de Organización y Operación:** al Manual de Organización y Operación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
 - X. **Procuraduría de Protección:** a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal;
 - XI. **Procuraduría General:** a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima;
 - XII. **Protección Integral:** al conjunto de mecanismos ejecutados por los tres órdenes de gobierno, con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme los principios rectores de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
 - XIII. **Secretaría Ejecutiva:** al órgano administrativo desconcentrado del DIF Estatal, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección, conforme al artículo 125 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - XIV. **Programa Estatal:** al Programa de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;
 - XV. **Programas Municipales:** a los Programas de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima;
 - XVI. **Representaciones Regionales:** a las representaciones en cada municipio, de la Procuraduría de Protección;
 - XVII. **Secretaría General:** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima;
 - XVIII. **Sistemas Municipales DIF:** a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Municipios en el Estado de Colima;
 - XIX. **Sistema Estatal de Protección:** al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; y

- XX. **Sistema Municipal de Protección:** al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de los Ayuntamientos en el Estado de Colima.

Artículo 3. Obligación de la Administración Pública del Estado

1. La Administración Pública Estatal, en el ámbito de su competencia, procurará un enfoque transversal en el diseño, implementación, evaluación de las políticas públicas en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para priorizar el cumplimiento de dichos derechos, reconocidos por la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4. Interpretación del Reglamento

1. La interpretación de este Reglamento corresponde a la Secretaría General y al DIF Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COLIMA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5. Sistema Estatal de Protección

1. El Sistema Estatal de Protección, se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el presente Reglamento, el Manual de Organización y Operación y demás disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 6. Acciones para garantizar la concurrencia de competencias

1. La Secretaría Ejecutiva, promoverá acciones para que el Sistema Estatal de Protección, garantice la concurrencia de competencias entre las autoridades del Estado y de los municipios, de conformidad con el artículo 3° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Así como aquellas acciones necesarias para que el Sistema Estatal de Protección, establezca medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación eficiente entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos previstos en la Ley.

Artículo 7. Promoción de acciones y consultas públicas con el sector público, social y privado

1. El Sistema Estatal de Protección, a través de la Secretaría Ejecutiva, impulsará acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en la definición e instrumentación de políticas públicas destinadas a garantizar los derechos de las personas menores de dieciocho años de edad y su protección integral.
2. La Secretaría Ejecutiva, conforme a su posibilidad material y presupuestal, a través de los medios de comunicación digitales a su disposición, promoverá consultas públicas y periódicas con el sector público, social y privado, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación, en los diferentes entornos en los que se desarrollen niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana, con el fin de incluir los resultados, en el diseño de programas, lineamientos y demás políticas públicas relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. Facultad de seguimiento de la Secretaria Ejecutiva

1. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva, dar seguimiento en el ámbito de su competencia respecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, referente a la asignación de recursos en los proyectos de presupuesto de las distintas autoridades en el Estado y de los municipios, para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley.

Artículo 9. Cumplimiento de las acciones derivadas de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

1. El Sistema Estatal de Protección, conforme a los artículos 118 al 121 y 123 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, impulsará el cumplimiento por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, para la implementación y ejecución concurrente de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 10. Elementos esenciales de las políticas de fortalecimiento familiar

1. El Sistema Estatal de Protección, promoverá políticas de fortalecimiento familiar, para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes y aquellas personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.
2. Dichas políticas contemplarán como mínimo, lo siguiente:
 - I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, guarda y custodia;
 - II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación que se hubieran identificado en el diagnóstico a que se refiere la fracción anterior;
 - III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos, con la implementación de las políticas a que se refiere este artículo, y
 - IV. Las demás aplicables y que determine el Sistema Estatal de Protección.

CAPÍTULO II DE SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Contenido del Manual de Organización y Operación

1. El Manual de Organización y Operación, dispondrá como mínimo, lo siguiente:
 - I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Sistema Estatal de Protección;
 - II. El contenido de las actas de las sesiones del Sistema Estatal de Protección; y
 - III. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 124 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la forma para seleccionar a niñas, niños y adolescentes que participarán de forma permanente en las sesiones del Sistema Estatal de Protección, de conformidad con dicho artículo.
2. La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá para consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal de Protección, proyectos de modificaciones que estime pertinentes, a fin de mantener actualizados los ordenamientos señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 12. Lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones

1. La Secretaría Ejecutiva, conforme al artículo 124 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, elaborará para consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal de Protección, los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones a que se refiere dicho artículo, las cuales podrán ser permanentes o transitorias, según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Las comisiones podrán constituirse cuando el Sistema Estatal de Protección, identifique situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, así como aquellas que requieran de una atención especial, y se encargarán de coordinar una respuesta interinstitucional para atender integralmente la problemática motivo de su creación.

Artículo 13. Informe de cumplimiento de acuerdos y resoluciones

1. Los miembros integrantes del Sistema Estatal de Protección que dependan de la Administración Pública Estatal, deberán reportar cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva, los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva emita un informe integrado y pormenorizado ante el Sistema Estatal de Protección.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 14. Representación de la sociedad civil

1. De conformidad con la fracción VIII del artículo 124 de la Ley, en la integración del Sistema Estatal de Protección, se incluirán ocho representantes de la sociedad civil, los cuales permanecerán cuatro años en el cargo y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño como miembros integrantes del citado Sistema.
2. Toda persona que funja como representantes de la sociedad civil, deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Tener residencia permanente en el Estado de Colima;
 - II. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso;
 - III. Contar con mínimo cinco años de experiencia comprobada, en la defensa o promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes o, de los derechos humanos; y
 - IV. No haber ocupado cargo público, ni haber desempeñado cargos de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, por un periodo mínimo de dos años, previo a su nombramiento como representante.

Artículo 15. Convocatoria pública para la designación del representante de la sociedad civil

1. La Secretaría Ejecutiva emitirá una convocatoria pública, con mínimo sesenta días naturales, previos a la fecha en que concluya la designación del representante de la sociedad civil que se pretende elegir, en la que establecerá las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el Consejo Consultivo propongan especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos, que cuenten con experiencia en el trabajo relacionado con niñas, niños y adolescentes.
2. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado y en los medios físicos y electrónicos, que para mayor difusión determine la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 16. Lineamientos de la convocatoria

1. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre de la convocatoria pública a que se refiere el artículo anterior, remitirá a las personas titulares de la Secretaría General y de la Dirección General del DIF Estatal, la lista de las personas inscritas que cubran los requisitos previstos en el presente Reglamento y en la convocatoria en cuestión. Esta lista que se publicará en los medios electrónicos determinados para el efecto. La Secretaría Ejecutiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la lista, la someterá a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección, quienes elegirán a los ocho candidatos para ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil, en términos del artículo 17 de este Reglamento.
2. La Secretaría Ejecutiva, al proponer a las personas candidatas, deberá considerar que en el Sistema Estatal de Protección exista una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes y, procurará que se respete el principio de equidad de género al momento de formular sus propuestas.
3. Si ninguna de las personas candidatas resultaran electas, la Secretaría Ejecutiva propondrá a otros candidatos emanados de la misma convocatoria, conforme lo dispuesto en el presente artículo.

4. En caso de que las personas aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Estatal de Protección no fueran suficientes, la Secretaría Ejecutiva emitirá una nueva convocatoria pública, hasta lograr el número de aspirantes necesarios.

Artículo 17. Elección de los representantes de la sociedad civil

1. Las personas representantes de la sociedad civil, serán electas por los miembros integrantes del Sistema Estatal de Protección, señalados en las fracciones I al VII del artículo 124 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 18. Procedimiento de elección de los representantes de la sociedad civil

1. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección, dentro de los veinte días naturales siguientes a aquel en que hubieran recibido la propuesta de candidatos, elegirán por votación de mayoría simple, a las ocho personas que fungirán como los representantes de la sociedad civil, que también integrarán el Sistema Estatal de Protección.
2. Una vez electos los representantes de la sociedad civil, la Secretaría Ejecutiva les notificará dicha determinación, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la elección. Los representantes de la sociedad civil electos deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.
3. En caso de descubrirse supervinientemente, que cualquier persona electa como Representante de la Sociedad Civil aportó datos falsos o, que incumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y las bases de la convocatoria pública, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar a los integrantes del Sistema Estatal de Protección, otro candidato a elección, que hubiera participado como aspirante en la misma convocatoria pública.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 19. Integración y funcionamiento del Consejo Consultivo

1. El Sistema Estatal de Protección, de acuerdo al artículo 133 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contará con un Consejo Consultivo integrado por veinte miembros, electos de entre los sectores público, privado, académico y social, en términos de los lineamientos a que se refiere el artículo 21 de este Reglamento.
2. Las personas miembros del Consejo Consultivo, no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna, ejercerán su cargo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelectos para un periodo adicional.
3. Los integrantes del Consejo Consultivo, serán electos por mayoría de votos de los miembros del Sistema Estatal de Protección, conforme a lo siguiente:
 - I. Diez integrantes a propuesta del Presidente del Sistema Estatal de Protección; y
 - II. Diez integrantes a propuesta del propio Consejo Consultivo.
4. Las personas miembros del Consejo Consultivo, con excepción de quienes funjan como servidores públicos, deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes y, con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección.
5. Los miembros del Sistema Estatal de Protección al analizar las propuestas para elegir al resto de los integrantes del Consejo Consultivo, tomarán en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad para contribuir con las políticas públicas, programas y acciones que emanen de dicho Sistema.
6. Para efecto de la elección de los miembros que integrarán el primer Consejo Consultivo, la persona Titular del Sistema Estatal de Protección propondrá a los miembros del mismo, la totalidad de los integrantes del Consejo Consultivo.

Artículo 20. Funciones del Consejo Consultivo

1. El Consejo Consultivo, tiene las funciones siguientes:
 - I. Asesorar y brindar consultoría, consistente en:
 - I.1. Brindar recomendaciones, relativas a:
 - I.1.1. Las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, que implemente el Sistema Estatal de Protección;
 - I.1.2. La celebración de convenios y acuerdos entre el Sistema Estatal de Protección con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes, para realizar actividades académicas; y
 - I.1.3. La celebración de conferencias, seminarios, coloquios y cualquier evento de debate y difusión, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes.
 - I.2. Presentar propuestas al Sistema Estatal de Protección, para:
 - I.2.1 Elaborar estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas, relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes; y
 - I.2.2. Elaborar los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.
 - II. Integrar grupos de trabajo especializados, para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección, así como incorporarse a las comisiones temporales o permanentes, a que se refiere el artículo 12 de este Reglamento;
 - III. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;
 - IV. Presentar al Sistema Estatal de Protección, un informe anual de sus actividades; y
 - V. Las que le encomiende el Sistema Estatal de Protección y, demás funciones establecidas en las disposiciones en aplicables.

Artículo 21. Generalidades de los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo

1. El Sistema Estatal de Protección, aprobará y emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.
2. La Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del Sistema Estatal de Protección, un proyecto de propuesta sobre los lineamientos que regirán al Consejo Consultivo.
3. El Consejo Consultivo podrá convocar a sus sesiones, a los representantes de la sociedad civil que sean miembros del Sistema Estatal de Protección, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 22. Previsión en la aprobación y emisión de los lineamientos

1. Los lineamientos deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil, puedan proponer personas a la Secretaría Ejecutiva, como candidatas para integrar el Consejo Consultivo.

Artículo 23. Principios generales para la elección e integración del Consejo Consultivo

1. Para la integración del Consejo Consultivo, el Sistema Estatal de Protección considerará los criterios de equidad de género, pluralidad y representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social, así como una adecuada representación de los distintos sectores de la población en el Estado.
2. La Secretaría Ejecutiva, de conformidad a su disponibilidad presupuestaria, podrá auxiliar al Consejo Consultivo con los gastos operativos que pudieren originarse en el desempeño de sus funciones.

TÍTULO TERCERO
DEL PROGRAMA ESTATAL Y DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I
DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 24. Elaboración del anteproyecto del Programa Estatal

1. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal, que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes señalados en el Título Segundo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 25. Diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y autoridad facultada

1. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico, mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 26. Anteproyecto de Programa Estatal

1. El anteproyecto de Programa Estatal que elabore la Secretaría Ejecutiva, tiene el carácter de especial, en términos del artículo 54 de la Ley de Planeación para el Desarrollo Democrático del Estado de Colima.

Artículo 27. Contenido del anteproyecto del Programa Estatal

1. El anteproyecto de Programa Estatal deberá contener como mínimo, los conceptos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones aplicables:
 - I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - II. Los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales, a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de las estrategias y líneas de acción prioritarias, señaladas en la fracción anterior;
 - III. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que pudieran requerir las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, responsables de la ejecución del Programa Estatal;
 - IV. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección;
 - V. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, de los sectores público y privado, y de la sociedad civil, en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal, conforme a los artículos 123 fracción V y 130 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - VI. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas; y
 - VII. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

Artículo 28. Facultad de la Secretaría Ejecutiva para emitir lineamientos y recomendaciones

1. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos, a efecto de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal incorporen en sus programas, las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.
2. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los Programas Municipales, las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 29. Propuesta de lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes

1. La Secretaría Ejecutiva, propondrá al Sistema Estatal de Protección, los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con excepción de las políticas de desarrollo social, vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuya evaluación corresponde al CONEVAL, en términos del artículo 132 de la Ley General.

Artículo 30. Criterios para la aprobación y emisión de los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes

1. Los lineamientos para la evaluación de las políticas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes a que refiere el artículo anterior, contendrán los criterios para la elaboración de los indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales para medir la cobertura, calidad e impacto de las acciones y los programas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en la Ley.

Artículo 31. Elementos esenciales que deberán contener las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado

1. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de la Administración Pública Estatal, contemplarán por lo menos, lo siguiente:
 - I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - III. Los mecanismos que garanticen el enfoque de los principios rectores establecidos en el artículo 6° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, del Consejo Consultivo y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento; y
 - V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y el presente Reglamento.
2. Los lineamientos para la evaluación referidos en el artículo 29 de este Reglamento, deben asegurar que las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, cumplan con lo previsto en el presente artículo.

Artículo 32. Obligación de evaluación para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado

1. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación a que se

refiere el artículo 29 de este Reglamento y, proporcionarán los resultados de sus evaluaciones a la Secretaría Ejecutiva, que a su vez los remitirá al Sistema Estatal de Protección.

Artículo 33. Publicidad de las evaluaciones

1. La Secretaría Ejecutiva pondrá a disposición del público, las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, así como el informe general sobre el resultado de las mismas, conforme a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, REGISTROS NACIONALES Y BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN

Artículo 34. Generalidades del Sistema Estatal de Información

1. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los Sistemas Municipales de Protección, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, promover la adecuación y evaluación de las políticas públicas en esta materia.
2. El Sistema Estatal de información, se integrará principalmente con los datos que proporcionen los Sistemas Municipales de Protección, el DIF Estatal y la Administración Pública Estatal.
3. El DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección, solicitará con base en los convenios que al efecto sean suscritos con las Representaciones Regionales, la información necesaria para mantener actualizado el Sistema Estatal de Información.
4. Para efectos del presente artículo, la Secretaría Ejecutiva podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como con otras instancias públicas que administren sistemas nacionales, estatales o municipales de información.

Artículo 35. Información esencial que deberá contener el Sistema Estatal de Información

1. El Sistema Estatal de Información contendrá datos cualitativos y cuantitativos, en consideración a lo siguiente:
 - I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo información estatal y municipal desagregada por sexo, edad, lugar de residencia y origen étnico, entre otros;
 - II. La situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto por los artículos 10 y 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables;
 - III. La discapacidad de niñas, niños y adolescentes, conforme a los términos del artículo 56 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - IV. Los datos, que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento, de los mecanismos establecidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los indicadores que establecidos por el Programa Estatal;
 - V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
 - VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente, el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas aquellas dictadas como parte del plan de restitución de derechos, al que refiere el artículo 20 de la Ley de la Procuraduría de Protección; y
 - VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 36. Integración de datos estadísticos

1. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:
 - I. Los sistemas de información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere la fracción II del artículo 114 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - III. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social a que se refiere el artículo 115 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - IV. Las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refiere el artículo 100 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
 - V. El registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción, en términos de la fracción VII del artículo 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 37. Carácter de información pública la que posea el Sistema Estatal de Información

1. La información del Sistema Estatal de Información será pública, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.
2. La Secretaría Ejecutiva presentará la información que integra el Sistema Estatal de Información, en formatos accesibles para niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

Artículo 38. Creación, operación y contenido del Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción

1. El DIF Estatal a través de la Procuraduría de Protección, creará y operará un Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción, que se irá actualizando con la información generada en sus bases de datos y archivos, así como aquella que remitan los Sistemas Municipales DIF, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, la fracción XXIV del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección.
2. El registro al que se refiere el presente artículo, contendrá la información siguiente:
 - I. Respecto de las niñas, los niños y adolescentes que sean susceptibles de adopción:
 - a. Nombre completo;
 - b. Fecha de nacimiento;
 - c. Edad;
 - d. Sexo;
 - e. Escolaridad;
 - f. Domicilio en el que se encuentra;
 - g. Situación jurídica;

- h. Número de hermanos, en su caso;
- i. Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
- j. Diagnóstico médico;
- k. Diagnóstico psicológico;
- l. Condición pedagógica;
- m. Información social;
- n. Perfil de necesidades de atención familiar; y
- o. Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso.

II. Respetto de las personas interesadas en adoptar:

- a. Nombre completo;
- b. Edad;
- c. Nacionalidad;
- d. País de residencia habitual;
- f. Estado civil;
- g. Ocupación;
- h. Escolaridad;
- i. Domicilio;
- j. El perfil y número de niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar; y
- k. Si cuenta con Certificado de Idoneidad.

III. Respetto de los procedimientos de adopción:

- a. La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
- b. El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción; y
- c. Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso.

IV. Respetto de niñas, niños y adolescentes que sean adoptados:

- a. La fecha de la entrega física de la niña, el niño o adolescente a los padres adoptivos;
- b. La fecha en la que la niña, el niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;
- c. El nombre de la niña, el niño o adolescente después de la adopción;
- d. El informe de seguimiento post-adoptivo; y
- e. La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

3. El DIF Estatal, conforme a los convenios que al efecto suscriba con los Sistemas Municipales DIF, impulsará y, en su caso, coadyuvará en la homologación de los sistemas de información a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 39. Carácter de la información contenida en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción

1. La información contenida en el Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción, tendrá el carácter que le confieran las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 40. Objeto del Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción

1. El Registro de Niñas, Niños y Adolescentes Susceptibles de Adopción, tiene por objeto:
 - I. Permitir el acceso oportuno y efectivo a la información, por parte de las personas que funjan como responsables de los procedimientos de adopción;
 - II. Generar información estadística, para la elaboración de indicadores de cumplimiento, con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 6° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;
 - IV. Contar con elementos que permitan verificar brindar elementos para verificar que los procedimientos de adopción nacional e internacional, respondan al interés superior de la niñez; y
 - V. Obtener datos estadísticos cuantitativos, de personas solicitantes que reúnen las condiciones idóneas para adoptar.

**CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL**

Artículo 41. Remisión de la Información para la integración del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social

1. La Procuraduría de Protección remitirá a la Procuraduría Federal de Protección, la información necesaria para la integración del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, conforme lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los convenios que se suscriban para el efecto.
2. A fin de mantener actualizado el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, la Procuraduría de Protección, además de la información señalada en el artículo 112 de la Ley General, remitirá los datos siguientes:
 - I. Respecto a los Centros de Asistencia Social:
 - a. El tipo de Centro de Asistencia Social; y
 - b. La información siguiente sobre los resultados de las Visitas de Supervisión, como son el cumplimiento con estándares, las posibles advertencias, las sanciones aplicadas y el seguimiento respectivo.
 - II. Respecto a niñas, niños y adolescentes beneficiarios de los Centros de Asistencia Social:
 - a. Nombre completo;
 - b. Nombre completo de la madre y el padre o, en su defecto, de algún familiar con quien se tenga contacto;
 - c. Ficha dactilar, en caso de ser posible; y
 - d. Una fotografía reciente.

Artículo 42. Exclusividad de la Información para la integración del Registro Nacional de Centros de Asistencia Social

1. La información señalada en la fracción II del artículo anterior, será de uso exclusivo de la Procuraduría de Protección y de las autoridades competentes, y tendrá el carácter que le confiera la normatividad aplicable en materia de transparencia y protección de datos.

**CAPÍTULO IV
DE LA BASE DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS**

Artículo 43. Generalidades de la base de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados

1. El DIF Estatal en colaboración con los Sistemas Municipales DIF, proporcionará la información pertinente al Sistema Nacional DIF, a fin de mantener actualizadas las bases de datos sobre niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. La información a que refiere el párrafo anterior, consta de los datos previstos en los artículos 99 y 100 de la Ley General, así como de los datos siguientes:
 - I. Nombre completo;
 - II. Lugar de origen, nacionalidad y residencia habitual;
 - III. Edad;
 - IV. Sexo;
 - V. Media filiación;
 - VI. Escolaridad;
 - VII. Sitio o zona de cruce fronterizo;
 - VIII. Número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;
 - IX. Situación de salud;
 - X. Susceptibilidad de recibir protección internacional o complementaria, en su caso;
 - XI. Identificación de que fue víctima, testigo u ofendido de algún delito en su país de origen, residencia habitual, país de destino o en el territorio nacional, en su caso;
 - XII. Las medidas de protección que se le hayan otorgado, en su caso;
 - XIII. La fecha y lugar en que la autoridad migratoria tuvo contacto con las niñas, los niños o adolescentes, así como la fecha en la que fueron remitidos al DIF Estatal o a los Sistemas Municipales DIF; y
 - XIV. Tipo y severidad de discapacidad de las niñas, los niños o adolescentes, en caso de presentar alguna.

**CAPÍTULO V
DEL REGISTRO DE AUTORIZACIONES DE PROFESIONALES EN MATERIA
DE TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES
PARA INTERVENIR EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN**

Artículo 44. Generalidades del Registro de Autorizaciones de Profesionales en Materia de Trabajo Social y Psicología o, Carreras Afines, para Intervenir en los Procedimientos de Adopción

1. El DIF Estatal operará un Registro de Autorizaciones de Profesionales en Materia de Trabajo Social y Psicología o, Carreras Afines, para intervenir en los Procedimientos de Adopción. Este registro formará parte del Sistema Estatal de Información, se compondrá de los datos recabados por la Procuraduría de Protección, con motivo de las solicitudes de autorización, que reciba por parte de los profesionales en materia de trabajo social y psicología, o carreras afines, que pretendan intervenir en los procedimientos de adopción, así como de aquella información relacionada que le proporcionen los Sistemas Municipales DIF, de acuerdo a los convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 45. Contenido del Registro de Autorizaciones de Profesionales en Materia de Trabajo Social y Psicología o, Carreras Afines, para intervenir en los Procedimientos de Adopción

1. El Registro de Autorizaciones a Profesionales en Materia de Trabajo Social, Psicología o Carreras Afines para Intervenir en los Procedimientos de Adopción, contendrá como mínimo, la información siguiente:
 - I. Nombre del profesional;
 - II. Una fotografía tamaño infantil, en la que se aprecien claramente los rasgos del profesional, cuya antigüedad no rebase los doce meses;
 - III. Copia simple del Título y Cédula Profesional;
 - IV. Copia simple del Registro Federal de Contribuyentes u Homoclave;
 - V. Fecha en que inicia la vigencia de la autorización;
 - VI. Fecha en que concluya la vigencia de la autorización;
 - VIII. Fecha en la que se hubiera revocado la autorización, en su caso; y
 - IX. El Sistema DIF que le otorgó la autorización.

**TÍTULO QUINTO
PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 46. Acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

1. El DIF Estatal y las autoridades competentes, celebrarán convenios con el objeto de lograr en el ámbito de sus respectivas competencias, una efectiva colaboración para garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección de sus derechos, el ejercicio pleno de los mismos y la implementación de las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar conductas que vulneren los derechos de niñas, niños o adolescentes, así como para lograr la restitución de los mismos, en la medida de lo posible, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.
2. La Procuraduría de Protección, coordinará las medidas que se implementen para prevenir, atender y sancionar conductas que afecten los derechos de las niñas, niños o adolescentes, o que actualicen cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 47. Incumplimiento de obligaciones por quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de niñas, niños y adolescentes

1. En el ámbito de su competencia, la Procuraduría de Protección procederá conforme a las fracciones siguientes, cuando se incumplan cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, por quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o cualquier otra persona que en términos de las disposiciones aplicables y por razón de sus funciones o actividades, tenga bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes:
 - I. Cuando no se garantice alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes o, el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Procuraduría de Protección, realizará las diligencias correspondientes para investigar si hubo o no, incumplimiento a estas obligaciones, y en el supuesto que se determine el incumplimiento, se dará vista a la Procuraduría General, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose de instituciones privadas, la Procuraduría de Protección, además de lo expuesto en párrafo anterior, revocará la autorización correspondiente, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, sin perjuicio de las sanciones a las que pudieran ser acreedoras conforme otras disposiciones legales aplicables;
 - II. Cuando detecte la falta del registro de nacimiento, conforme al término señalado en la fracción III del artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección tomará las acciones necesarias para que la autoridad competente emita el Acta de Nacimiento respectiva; y
 - III. Cuando se incumpla con las obligaciones previstas en las fracciones V y XIV, del artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría de Protección realizará las acciones necesarias para incorporar en programas del sistema educativo a las personas menores de edad afectadas, a fin de que permanezcan en el mismo y cursen su educación obligatoria, así como para que adquieran conocimiento en el uso responsable de las tecnologías de información y comunicación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría de Protección tomará las medidas pertinentes, para evitar que cualquiera de los sujetos obligados conforme al primer párrafo del presente artículo, cometan acto alguno que atente o menoscabe la integridad física o psicológica de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 48. Celebración de convenios con las representaciones regionales

1. Para el ejercicio eficaz de la Representación Coadyuvante y de la Representación en Suplencia, la Procuraduría de Protección podrá celebrar convenios con las Representaciones Regionales.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 49. Cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento

1. La Procuraduría de Protección, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las Representaciones Regionales y las autoridades estatales y municipales competentes, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de la fracción IV del artículo 119 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en relación con el artículo 5° de la Ley de la Procuraduría de Protección.
2. Las medidas de protección especial, pueden consistir en:
 - I. La inclusión de niñas, niños o adolescentes y sus familias, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;

- II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de niñas, niños o adolescentes o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;
- III. La separación inmediata de niñas, niños o adolescentes de la actividad laboral;
- IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de niñas, niños o adolescentes, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de niñas, niños o adolescentes;
- V. El acogimiento residencial de niñas, niños o adolescentes afectados, cuando se encuentren en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada;
- VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a niñas, niños o adolescentes del entorno de éstos; y
- VII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Aplicación de las medidas de protección especial

1. Las autoridades competentes adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que México sea parte y demás disposiciones aplicables. Las autoridades, al momento de determinar la procedencia de alguna o algunas medidas de protección especial, deberán fundar y motivar las mismas, así como señalar la forma en que dicha medida preserva los derechos en riesgo de niñas, niños y adolescentes o, los restituyen, según el caso.

Artículo 51. Derechos de Niñas, niños y adolescentes para conocer las medidas de protección especial dictadas

1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados por profesionales especializados, quienes habrán de explicarles con un lenguaje claro, acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, sobre los motivos por los que se determinó cierta medida de protección especial, el curso probable de su situación legal y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional, que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 52. Solicitud de la aplicación de las medidas urgentes de protección especial

1. La Procuraduría de Protección, al solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Estado o a la Delegación de la Procuraduría General competente, que ordene la aplicación de una o varias de las medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción XI del artículo 11, de la Ley de la Procuraduría de Protección, deberá señalar los hechos que motivan la medida y justificar la necesidad de su aplicación.
2. La Procuraduría de Protección será responsable de crear y administrar, un registro de las solicitudes de medidas urgentes de protección especial, formuladas a las autoridades competentes, para efectos de mantener el control y seguimiento de las mismas.

Artículo 53. Solicitud de auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes

1. La Procuraduría de Protección al ordenar la aplicación de las medidas urgentes de protección especial, previstas en la fracción XII del artículo 11 de la Ley de la Procuraduría de Protección, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo deberá notificar de inmediato a una agencia de la Procuraduría General la emisión de dichas medidas.

Artículo 54. Revocación de medidas urgentes de protección especial

1. En caso de que el Órgano Jurisdiccional determine que cesen los efectos de la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría de Protección, ésta revocará dicha medida una vez que le sea notificada

la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida. En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

CAPÍTULO III DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 55. Servicios que brindan los Centros de Asistencia Social

1. Los Centros de Asistencia Social que brinden el Acogimiento Residencial, deberán cumplir con lo dispuesto del artículo 111 al 113 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y brindar como mínimo, los servicios siguientes:
 - I. Atención médica;
 - II. Atención psicológica;
 - III. Nutrición;
 - IV. Psicopedagogía;
 - V. Puericultura, y
 - VI. Trabajo social.

Artículo 56. Función de los Centros de Asistencia Social

1. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el servicio de Acogimiento Residencial, al Sistema Nacional DIF y el DIF Estatal.
2. Los Centros de Asistencia Social para poder operar, deberán contar con la autorización correspondiente expedida por la Procuraduría de Protección y cumplir con lo dispuesto en el Título Cuarto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
3. La Procuraduría de Protección desarrollará material de orientación técnica, a fin de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO IV DE LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 57. Suscripción de convenios de coordinación y colaboración

1. La Procuraduría de Protección, podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con la Procuraduría Federal de Protección y las Representaciones Regionales, para efecto de la atribución prevista en los artículos 115 y 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 58. Supletoriedad

1. La Procuraduría de Protección, a falta de protocolos y procedimientos propios de actuación, observará supletoriamente los aplicados por la Procuraduría Federal de Protección para las Visitas de Supervisión previstas en los artículos 112 y 113 de la Ley General y sus correlativos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 59. De las visitas de supervisión

1. La Procuraduría de Protección, coadyuvará con la Procuraduría Federal de Protección, cuando ésta lleve a cabo las visitas de supervisión que refieren los artículos 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 113 de la Ley General.

Artículo 60. Generalidades de las Visitas de Supervisión

1. El personal de la Procuraduría de Protección, efectuará las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, así como en los protocolos y procedimientos referidos en el artículo 58 de este Reglamento.
2. Las Visitas de Supervisión, se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones, de otras autoridades competentes en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil.

CAPÍTULO V DE LAS FAMILIAS DE ACOGIDA

Artículo 61. Registro de las certificaciones otorgadas a las familias que funjan como Familias de Acogida

1. El DIF Estatal, a través de la Procuraduría de Protección administrará, operará y actualizará, un registro de las certificaciones otorgadas a las familias que funjan como Familias de Acogida.
2. El Registro de Familias de Acogida Certificadas, contendrá como mínimo, la información siguiente:
 - I. Datos generales de los integrantes de la familia;
 - II. Domicilio de la familia;
 - III. Número de dependientes económicos en la familia;
 - IV. El certificado emitido por la autoridad competente;
 - V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;
 - VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podría acoger la familia; y
 - VII. La demás que determine el Sistema Nacional DIF, mediante Acuerdo que publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 62. Solicitud para la obtención del Certificado como Familia de Acogida

1. Parar obtener el Certificado como Familia de Acogida, las personas interesadas deberán presentar por escrito ante la Procuraduría de Protección, una solicitud firmada por quien o quienes asumirán la guarda y custodia de la niña, el niño y adolescente, que será acogido por la familia.
2. La solicitud deberá incluir la información siguiente:
 - I. Datos generales de los miembros de la familia;
 - II. Domicilio particular;
 - III. Dirección para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Colima;
 - IV. Número de teléfono estacionario y móvil;
 - V. Dirección de correo electrónico; y
 - VI. Cualquier otro medio de contacto, el que deberá ubicarse en el Estado de Colima.

Artículo 63. Capacitación de información a las familias que fungen como familias acogidas

1. La Procuraduría de Protección impartirá un curso de capacitación, en el que informará a las personas que fungirán como Familias de Acogida, los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes.

2. El contenido del curso de capacitación, será definido por el Consejo Técnico de Evaluación a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento.

Artículo 64. Requisitos para expedir Certificado de Familia de Acogida

1. Los requisitos para expedir un Certificado de Familia de Acogida, son los siguientes:
 - I. Que las personas interesadas:
 - a. Expongan en su solicitud de forma clara y sencilla, las razones de su pretensión;
 - b. Sean mayores de 25 años de edad, al momento en que se emita el certificado;
 - c. Demuestren con documentos idóneos, un modo de vida honesto, así como capacidad moral y social para procurar una familia de acogida adecuada y estable;
 - d. Acrediten con documentos idóneos, no haber sido procesados o encontrarse sujetos a un proceso penal, por delitos que atenten contra la familia, sexuales o de los denominados contra la salud; y
 - e. Cumplan con cualquier otro requisito que el Sistema Nacional DIF, considere necesario para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, y que en su momento les sea solicitado.
 - II. Que el acogimiento sea benéfico para la niña, el niño o adolescente en cuestión;
 - III. Que exista una diferencia mínima de 17 años, entre la edad de las personas interesadas y la niña, el niño o adolescente, que se pretende acoger;
 - IV. Que la información proporcionada por la familia solicitante sea cierta;
 - V. Que la documentación requerida sea entregada oportunamente.
 - VI. Que las personas interesadas, hubieran cursado satisfactoriamente el curso de capacitación impartido por la Procuraduría de Protección.
2. A fin de asegurar y preservar el interés superior de la niñez, la Procuraduría de Protección de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y sus Municipios, podrá solicitar información complementaria de considerarlo necesario.
3. En casos excepcionales y por determinación de la Procuraduría de Protección, el requisito de diferencia de edad a que se refiere la fracción III del presente artículo, podrá reducirse en atención al interés superior de la niñez.

Artículo 65. Comprobación de los requisitos para expedir Certificado de Familia de Acogida

1. Una vez comprobados los requisitos previstos en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección en un plazo de diez días hábiles evaluará y determinará, si expide o no el Certificado de Familia de Acogida, e inscribirá los datos de la familia certificada en el registro referido en el artículo 61 de este Reglamento.
2. En el supuesto de que las personas interesadas, no presenten la documentación completa, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 66. Consejo Técnico de Evaluación

1. La Procuraduría de Protección contará con un órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Evaluación, que se encargará de supervisar el procedimiento para la expedición del Certificado de Familia de Acogida.
2. El Consejo Técnico de Evaluación, se integrará y operará de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita la Procuraduría de Protección.

Artículo 67. Servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento

1. Antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes, el DIF Estatal en coordinación con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, brindará a las Familias de Acogida servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento.
2. Los servicios especiales referidos en el párrafo anterior podrán incluir, el acceso a servicios médicos y de educación a niñas, niños o adolescentes acogidos, apoyo material y visitas domiciliarias, así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del DIF Estatal.

Artículo 68. Facultad de verificación de la Procuraduría de Protección

1. La Procuraduría de Protección, a través de profesionales en psicología y trabajo social se encargará de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la atención de una Familia de Acogida, asimismo, dará seguimiento a aquellos que ya hubieran concluido su estancia.

Artículo 69. De la visita del personal autorizado de la Procuraduría de Protección, visitará los domicilios de las Familias de Acogida

1. Personal autorizado de la Procuraduría de Protección, visitará los domicilios de las Familias de Acogida, para cerciorarse que las condiciones de las personas menores de edad acogidas, sean las adecuadas y que se respeten sus derechos. La Familia de Acogida permitirá al personal, el acceso a todas las áreas del domicilio durante la visita.
2. Las visitas domiciliarias se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Artículo 70. Informe mensual

1. La Familia de Acogida, rendirá mensualmente a la Procuraduría de Protección un informe escrito, en el que expresará las actividades realizadas por la niña, el niño o adolescente a su cargo en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hubieran implementado para garantizar sus derechos, sin discriminación de ningún tipo o condición. La Procuraduría de Protección, determinará el formato en el que se presentará el informe.
2. Si como resultado de las visitas domiciliarias, el personal de la Procuraduría de Protección advierte que la información rendida mensualmente por la Familia de Acogida en cualquiera de sus informes, es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Titular de la Procuraduría de Protección, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios y sin perjuicio de otras sanciones que procedieran.

TITULO SÉPTIMO DE LA AUTORIZACIÓN A PROFESIONALES EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL, PSICOLOGÍA O CARRERAS AFINES PARA INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN

Artículo 71. De la autoridad competente

1. El DIF Estatal es la autoridad competente para expedir la autorización a profesionales en trabajo social, psicología o carreras afines, para intervenir realizando estudios de trabajo social, socioeconómicos, investigaciones de campo, valoraciones e informes psicológicos o psicosociales, que sean requeridos en procedimientos de adopción. Las personas interesadas en obtener esta autorización, deberán presentar su solicitud por escrito ante el DIF Estatal cual dependencia específicamente y cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, anexando en copia simple la documentación necesaria.
2. El DIF Estatal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma y, en su caso, expedirá al profesionista una autorización para intervenir en los procedimientos de adopción. En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

3. En el supuesto de que la solicitud fuera presentada con información incompleta o sin los anexos requeridos conforme al primer párrafo del presente artículo, el DIF Estatal tiene un plazo de cinco días hábiles a partir de que se presente la petición, para notificar al profesionista solicitante respecto de las omisiones en que hubiera incurrido, previniéndole para que remita la documentación faltante o complemente la información requerida en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la prevención. En caso de que no se cumpla en tiempo y forma con la prevención, la solicitud se tendrá por desechada, dejando a salvo el derecho del profesional para presentar una nueva solicitud.

Artículo 72. Vigencia y requisitos de la autorización a profesionales en materia de trabajo social, psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción

1. La autorización a profesionales en materia de trabajo social, psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción, tendrá una vigencia de dos años, pudiendo ser renovada por periodos consecutivos.
2. Las y los profesionales deberán presentar por escrito ante el DIF Estatal, su solicitud de renovación en un plazo mínimo de quince días hábiles, previos a la fecha en que concluya la vigencia de la autorización, y cumplir con los requisitos siguientes:
 - I. Los requisitos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 35 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
 - II. Encontrarse inscrito en el Registro de Autorizaciones a Profesionales en Materia de Trabajo Social, Psicología o Carreras Afines para Intervenir en los Procedimientos de Adopción, a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento;
 - III. No haber sido sancionado administrativamente durante el periodo de vigencia de la autorización inmediata anterior, de conformidad con el presente Reglamento; y
 - IV. No haber sido inhabilitado para el ejercicio libre de su profesión.

Artículo 73. Supuestos de la autorización a profesionales en materia de trabajo social, psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción

1. En el supuesto de que un Centro de Asistencia Social, cuente con una persona que desempeñe las funciones que correspondan tanto a la profesión de trabajo social, como la de psicología, el DIF Estatal sólo otorgará la autorización para ejercer una de las dos profesiones en dicho Centro.
2. Las y los profesionales en trabajo social, psicología o carreras afines, que no obtengan la autorización para intervenir en procedimientos de adopción, podrán presentar nuevamente su solicitud de autorización ante el DIF Estatal, transcurrido un año a la fecha en que se hubiera presentado su última solicitud.

Artículo 74. Revocación de la autorización a profesionales en materia de trabajo social, psicología o carreras afines para intervenir en los procedimientos de adopción

1. El DIF Estatal revocará la autorización a que se refiere este Capítulo, previo derecho de audiencia, a aquellos profesionistas que hubiere proporcionado documentación o información falsa, así como por contravenir los derechos de niñas, niños y adolescentes o, incurrir en actos contrarios al interés superior de la niñez. El profesionista cuya autorización sea revocada en términos de este artículo no podrá obtenerla nuevamente dentro de los diez años siguientes, con independencia de las demás sanciones aplicables.

Artículo 75. Inscripción del registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción

1. La información de los profesionistas que se inscriban en el registro de autorizaciones de profesionales en materia de trabajo social y psicología o carreras afines para intervenir en procedimientos de adopción es de carácter público, en términos de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

TÍTULO OCTAVO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES

Artículo 76. Medidas de protección especiales necesarias en niños migrantes

1. El DIF Estatal con la coadyuvancia del Sistema Nacional DIF, en el supuesto de que se estime la existencia de elementos, que permitan la presunción de que niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros sean susceptibles del reconocimiento de la condición de refugiados o de asilo político, o de protección complementaria, informará en un plazo de cuarenta y ocho horas a la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración, para que se adopten las medidas de protección especial necesarias, así como a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que ésta proceda conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, y su Reglamento.

Artículo 77. No privación de la libertad

1. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.

TÍTULO NOVENO SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 78. Generalidades de las Sanciones Administrativas

1. Si en la sustanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o el presente Reglamento, cualquier autoridad advierte la posible comisión de algún delito en términos de las disposiciones penales aplicables, dará aviso conforme a su competencia, a la Procuraduría General o a la Delegación de la Procuraduría General de Justicia, para que proceda conforme a derecho.
2. Las autoridades competentes, notificarán a la Procuraduría de Protección de cualquier vista que se dé a la Procuraduría General, a efecto de que ésta proceda de conformidad con sus atribuciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones reglamentarias que contravengan lo dispuesto en el presente ordenamiento.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, cubrirán las erogaciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento a través de movimientos compensados con cargo al presupuesto autorizado para tal efecto.

CUARTO. Los lineamientos, acuerdos, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que se deban emitir conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y este Reglamento, y que no se haya fijado un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO. El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo a que se refiere este Reglamento.

Los primeros miembros del Consejo Consultivo cuya propuesta corresponda realizar al propio Consejo Consultivo en términos del presente Reglamento, serán propuestos por los miembros del Consejo Consultivo que resulten electos.

SEXTO. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, deberá elaborar una metodología que permita que el primer Programa Estatal, se ajuste a los programas sectoriales y especiales ya vigentes, al momento de la instalación de dicho Sistema y de la entrada en vigor de este Reglamento.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la ciudad de Colima, Colima, el día 24 del mes de agosto del año 2016.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Rúbrica. ARNOLDO OCHOAGONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. Rúbrica. MAYRÉN POLANCO GAYTÁN, DIRECTORA GENERAL DEL DIF ESTATAL COLIMA. Rúbrica. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. Rúbrica.